

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 22 de Octubre de 2021. A Despacho la presente demanda, con escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1389 RADICACION No 2021-00456**

Palmira, veinte y dos (22) de Octubre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

El apoderado de la demandante, presenta escrito pretendiendo subsanar la demanda sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, no corrigió el defecto advertido en el punto 6, toda vez que no aportó el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P., pues se limitó a allegar un informe neuropsicológico, elaborado por una profesional en Psicóloga Educativa, especialista en Neuropsicología Infantil, desde la perspectiva médica, respecto al estado de salud del titular del acto jurídico, que para nada suple el informe de apoyos como lo prevé el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, el cual debe ser elaborado por un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en el tema que como mínimo debe consignar:

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 del C.G.P., se rechaza la demanda, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a la entrega de los anexos y desglose, toda vez que fue presentada mediante correo electrónico.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto del señor JULIAN DAVID ZAPATA MAZO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ DARY MAZO ZABALA.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega de los anexos y desglose, toda vez que fue presentada mediante correo electrónico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 25 de 2021**

La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6fac213cb6ce73735f96331914d51ffdfc551317726a6f9487a2bcc821e8a4**

Documento generado en 22/10/2021 06:38:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**